



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad, 16 de octubre de 2020

Proceso	Sucesión Intestada.
Interesados	Ana Isabel Medina Heredia y otros.
Causante	Luis Eduardo Rivera Álvarez (Q.E.P.D)
Radicación	08758 31 84 001 2020 00286 00

**Informe secretarial:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto ordinario, pendiente pronunciarse sobre su admisión. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
**Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)**

Sería del caso admitir la demanda de la referencia, de no ser porque se advierte, que este Juzgado carece de competencia para conocer del proceso de sucesión intestada de la referencia, por lo siguiente:

En el asunto objeto de pronunciamiento, la competencia la determina el numeral 9 del artículo 22 del C.G.P., el cual señala que los jueces de familia conocen en primera instancia *“De los procesos de sucesión de mayor cuantía...”* A su vez el numeral 5° del artículo 26 de la misma norma prevé que en los procesos de sucesión la cuantía se determina *“por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”*.

En la demanda digital se estima como activo de la masa sucesoral un solo bien inmueble avaluado en (\$35.000.000) pesos, suma que no alcanza la mayor cuantía requerida para otorgar competencia a este Juzgado.

Así mismo, se advierte la improcedencia de la acumulación del proceso declarativo de unión marital de hecho con el trámite sucesoral, por cuanto la misma debe ser declarada judicialmente mediante el mecanismo ordinario implementado por la ley para ello, toda vez que sólo en algunos casos se conforma sociedad patrimonial.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 17 del C.G.P., es competente para tramitar el asunto objeto de pronunciamiento, el Juez Civil Municipal en primera instancia, por lo tanto,

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.  
Correo: [j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia





se rechazará la demanda y se remitirá el proceso de manera inmediata al Juzgado Civil Municipal en turno, según lo preceptuado en el inciso 2° del art. 90 del Estatuto Procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**Primero:** RECHAZAR el trámite de Sucesión intestada, promovida por Ana Isabel Medina Heredia donde figura como causante Luis Eduardo Rivera Álvarez (Q.E.P.D), por falta de competencia de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

**Segundo:** Envíese inmediatamente la actuación de la referencia, al Juzgado Civil Municipal en turno, previas anotaciones de rigor en el libro radicador.

**Tercero:** Líbrese el oficio respectivo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LA JUEZA**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
Soledad, 23 de octubre de 2020  
**NOTIFICADO POR ESTADO N° 106 VÍA WEB**  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ